

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002** CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0011**

Fecha: 16-02-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2021 00304	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL ANGEL CHAVEZ CARDENAS	Auto Resuelve Petición Control de legalidad	15/02/2022	
1800131 03002 2022 00032	Verbal	LUIS ALBERTO DUCARA MENDOZA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DDE COLOMBIA S-A-	Auto admite demanda	15/02/2022	1
1800140 03001 2005 00503	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ANGEL VARGAS NARVAEZ	Auto decide recurso	15/02/2022	1
1800140 03004 2016 00150	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A	JOHNATAN ALEXANDER - OSORIO TAPIAS	Auto envía expediente	15/02/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16-02-2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Luis Alfredo Villegas Martinez  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9649c0a797604fd6fa5ababb1f6c3741fe27ef25bd46555df64e7886133d2a6**

Documento generado en 15/02/2022 05:12:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADOS:** JOSÉ ANGEL VARGAS NARVAEZ  
**RADICACIÓN:** 2005-00503-01  
**ASUNTO:** DECIDE RECURSO APELACION CONTRA AUTO  
**PROVEÍDO:** TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la activa, contra el auto interlocutorio 00086 del 3 de febrero de 2021 dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia.

**ANTECEDENTES:**

La entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de JOSÉ ÁNGEL VARGAS NARVÁEZ.

La demanda según acta de reparto fue asignada para su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, quien libró el correspondiente mandamiento de pago a través del auto N° 1234 del 23 de noviembre de 2005.

Los demandados, luego de haber sido emplazados, se notifican del mandamiento de pago por medio de curador ad litem, doctor JORGE ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ, quien la contestó con escrito de fecha 27 de noviembre de 2007.

Mediante sentencia N° 339 del 13 de diciembre de 2007, el Juzgado de Primera Instancia dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de JOSÉ ÁNGEL VARGAS NARVÁEZ.

Mediante providencias del 27 de julio de 2016 y 14 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, avoca conocimiento del proceso y actualiza liquidación del crédito respectivamente.

Mediante escrito recibido el 17 de enero de 2018 el apoderado judicial de la activa según instrucciones dadas por la entidad bancaria, solicita suspensión del proceso hasta el 30 de marzo del 2018 amparado en lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, la que se niega mediante interlocutorio 0849 del 28 de

CALLE 16 No. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO  
E-mail [jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.govco)  
FLORENCIA - CAQUETÁ

julio de 2020, por improcedente en virtud de no existir coadyuvancia por la parte demandada.

Por medio de auto interlocutorio N° 00086 del 3 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, resolvió: (I) decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, (II) levantar las medidas cautelares decretadas, (III) ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y (VI) Archivo de las diligencias.

El apoderado judicial de BANCO AGRARIO S. A., inconforme con las anteriores determinaciones, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando para el efecto que el a-quo desconoce lo dispuesto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 que expresa “que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución el plazo previsto en este numeral será de 2 años, y que a su vez el literal c) reza que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Manifiesta el impugnante que el presente proceso cuenta con sentencia de seguir adelante con la ejecución, y la última actuación surtida data del 28 de julio de 2020, mediante la cual se negó la suspensión del proceso.

Señala el abogado que la suspensión del proceso no fue para impulsar el proceso, pues su objeto fue paralizar temporalmente el trámite procesal situación reglada en los artículos 161, 162, y 163, capítulo V del Código General del Proceso, figura contenida en nuestra Ley que por su naturaleza no se le puede aplicar la interpretación de la sentencia STC 4021 proferida por la Corte Suprema de Justicia.

Indica que solicitó la suspensión del proceso por motivos altruistas frente al demandado teniendo en cuenta las circunstancias de la pandemia tal como lo expuso en el escrito que allegó.

Dice que no se explica cómo el Juez de Primera instancia puede deducir que la suspensión procesal no es una petición seria, o intrascendente cuando es una figura de consagración legal que si bien no acarrea impulso procesal es un acto válido en el trámite del proceso.

Afirma que la solicitud de suspensión del proceso es una carga de rol procesal, pertinente y relevante y no cualquier actuación, desconocer su importancia es violatorio del principio de legalidad y por ende del debido proceso en perjuicio de la parte que representa, solicitando se revoque la decisión o se conceda la apelación.

El Juez Primero Civil Municipal desata el recurso de reposición mediante interlocutorio del 22 de julio de 2021, disponiendo la concesión de la apelación en consideración a que la solicitud que interrumpe los términos para que no se declare la terminación del proceso por desistimiento debe ser apta, apropiada y eficaz para impulsar el proceso, y que para el caso concreto donde se emitió sentencia de seguir adelante con la ejecución la actuación válida se contrae a las liquidaciones de costas y crédito, así como sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente asunto, ¿se cumplen con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito?

¿Existió inactividad de la parte demandante dentro del término de los dos años que establece la regla estipulada en el literal b del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso?

### **CASO CONCRETO**

De conformidad con la regla descrita en el literal e del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, la providencia que decreta el desistimiento tácito es susceptible del recurso de apelación, el cual se surtirá en el efecto suspensivo.

En el presente proceso existe orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 13 de diciembre de 2007, por tanto, la norma con base en la cual se debe analizar si se encuentran satisfechos los requisitos para la declaratoria del desistimiento tácito es la del literal b del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, si el expediente ha permanecido inactivo por dos años en la Secretaría, desde la última petición, actuación o notificación.

Dicho lo anterior, es preciso indicar que son argumentos del a-quo para tomar la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, el hecho que la actuación cuenta con disposición de seguir adelante la ejecución, siendo el último ordenamiento de impulso procesal la emitida el 14 de septiembre de 2016, mediante el cual se actualizó la liquidación del crédito, pues si bien hay pronunciamiento el 28 de julio de 2020 que negó la suspensión del proceso por improcedente, ésta no pueden tenerse como actuaciones válidas para impulsar el proceso, circunstancia por la que existe tiempo más que suficiente para aplicar esta figura jurídica.

El apoderado judicial de la parte demandante considera que se desconoce por el Juez de Primera instancia que la suspensión procesal es una petición de consagración legal que si bien no acarrea impulso procesal es un acto valido en el trámite del proceso, desconocer su importancia es violatorio del principio de legalidad y por ende del debido proceso en perjuicio de la parte que representa.

Sobre el particular debe puntualizarse que el desistimiento tácito, cumple dos tipos de funciones de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos, significando ello que la finalidad de esta figura jurídica es obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Con la aplicación del desistimiento tácito se sanciona al usuario de la justicia que incumple con una determinada carga procesal, esto es, con su deber de impulsar el proceso que ha iniciado a instancia suya, bien sea aportando elementos de juicio o respondiendo a solicitudes del juez frente a actuaciones que le compete adelantar.

Por tanto, la sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que este cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, pues si reconoce sus cargas y, sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, en principio, es que aquellas se cumplan.

Para este fallador la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito adoptada por el Juez Primero Civil Municipal es acertada pues existe versada jurisprudencia que ha clarificado que la suspensión para la aplicación de la citada figura jurídica es viable si solo si se formulan solicitudes que conlleven de manera efectiva al impulso del proceso, esto es que las mismas deben ser eficaces para poner en marcha el litigio, circunstancia que conlleva a que la decisión sea confirmada.

Sobre el Desistiendo tácito la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191 de 2020 señaló:

*“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».”*

Se precisa que la solicitud de suspensión del proceso (notoriamente improcedente por estar suscrita sólo por una de las partes) para este caso particular, no es de aquellas actuaciones que generen impulso procesal, pues en este asunto ya se emitió sentencia de seguir adelante la ejecución, se liquidaron costas y se ha presentado y aprobado liquidaciones del crédito, así las cosas una actuación válida es aquella que conduzca a hacer efectivo el pago de la obligación.

Como último punto, se confirmará la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil Municipal, toda vez que desde la fecha de la última actuación, que se considera como impulso procesal válido, es el auto interlocutorio 1375 de fecha 14 de septiembre de 2016 mediante el cual se actualizó la liquidación de crédito, hasta el auto interlocutorio 00086 de fecha 03 de febrero de 2021 mediante el cual decide terminar el proceso por desistimiento tácito, han transcurrido 4 años y 4 meses aproximadamente. Tiempo más que suficiente para que opere la figura del Desistimiento Tácito, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 inciso b del artículo 317 del Código General del Proceso y el precedente jurisprudencial citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio N° 00086 del 3 de febrero de 2021, dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, consistente en el decreto de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Una vez notificada la presente decisión, devuélvase el proceso al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9922e3fe9da03ff34fbeat01c48fa62236825e4baead0928bc7b29c7d8e007**

Documento generado en 15/02/2022 04:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL  
**DEMANDADOS:** JOHNATAN ALEXANDER OSORIO TAPIAS  
**RADICACIÓN:** 2016-00150-01  
**ASUNTO:** ORDENA DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE  
**PROVEÍDO:** TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA

Seria del caso entrar a realizar el análisis de admisibilidad consagrado en el artículo 325 del CGP, si no fuera porque al verificar el expediente digital allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, no se aprecia el audio del acta de audiencia del 12 de agosto de 2021, frente a la cual se está interponiendo el recurso de apelación.

En consecuencia, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad, devuélvase el expediente digital para lo de la competencia del juzgado de primera instancia.

**CUMPLASE,**

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 242b08a95418bb669b3fa1698252ccd1b13c5a7565077382e02e7bce1d8fdaaf

Documento generado en 15/02/2022 04:51:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO (EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL)  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADOS:** MIGUEL ANGEL CHÁVEZ CÁRDENAS Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 2021-00304-00  
**ASUNTO:** CORRECCIÓN PROVIDENCIA  
**PROVEÍDO:** TRÁMITE

El apoderado de la parte demandante Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, solicita la corrección del numeral 8 de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago y se decretó una medida cautelar de fecha 29 de octubre de 2021, como quiera que, por error se describió incorrectamente el número del pagaré a ejecutar, ya que el correcto es el No. 075806100005550.

Verificada las pretensiones de la demanda se denota que el número del pagaré señalado en el numeral 8 del resuelve de la providencia de fecha 29 de octubre de 2021 y que se pretende su corrección, corresponde al indicado por la parte demandante en el numeral noveno de las pretensiones de la demanda; aunado a ello, el número del pagaré señalado en su memorial de corrección no pertenece a alguno que haya relacionado en libelo demandatorio.

Pese a lo anterior, esta Dirección conforme lo normado en el artículo 132 del C.G.P., efectuará de manera oficiosa control de legalidad para corregir el yerro cometido por la parte demandante en la pretensión No. 9 de la demanda, pues en ésta se indica, como número de pagaré a ejecutar el 075036100005550 por el valor de \$19.428.708,00, contrario al anexo a la demanda bajo el número 075806100005550 por el valor del capital antes mencionado; corolario a lo anterior, se tendrá como número de pagaré base de ejecución éste último, pues además de ser el aportado a la demanda, fue el señalado por el apoderado del extremo activo en su escrito de corrección.

De acuerdo con lo expuesto y lo establecido en los artículo 132 y 430 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APLICAR** en este asunto el control de legalidad exigido por el artículo 132 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello.

CALLE 16 No. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO  
E-mail [jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.govco)  
FLORENCIA - CAQUETÁ

**SEGUNDO:** Para todos los efectos legales, el pagaré que se ejecuta en el numeral octavo de la providencia de fecha 29 de octubre de 2021, es el No. 075806100005550 y no el No. 075036100005550 como se expresó inicialmente.

**TERCERO:** Los demás apartes de la providencia de fecha 29 de octubre de 2021, quedan incólumes.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86713612e668334669ee811b1b130dfb7f7f86da61d2071d1f9317639527f983**

Documento generado en 15/02/2022 04:51:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO DUCUARA MENDOZA y OTRO  
**DEMANDADO:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A  
y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2022-00032-00  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA  
**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO

Verificada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos, 16, 26, 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, incoada por el **LUIS ALBERTO DUCUARA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.769.538 de Bogotá D.C, domiciliado en Bogotá D.C y **LEIDY VICTORIA DUCUARA MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.503.042 de Bogotá D.C, quienes son hijos del señor LUIS DUCUARA HORNEZ quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía 80.074.359, contra de **DARWINZON MEDINA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.793.415 conductor del vehículo de placas IVV-350 domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C ; **YEISON ALEJANDRO BUENO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.074.359 propietario del vehículo de placas IVV-350, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, identificada con NIT No, 891.700.037-9, representada Legalmente por Patricia Calle Moreno y/o quien haga sus veces, compañía que asumió los riesgos del vehículo de placas IVV350 con póliza de automóviles número 3416118000638.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito a través de apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **ORLANDO ENRIQUE ZEQUEIRA ASCANIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.412.159 de Cúcuta, portador de tarjeta profesional número 266.046 del

Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el respectivo poder que se allegaron con el escrito demandatorio.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa6d558713286f59759c8c6b6cab44845fe5a5fd4d9de07156fac750970b40a**

Documento generado en 15/02/2022 04:51:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**